

la ciudad, con la precisa condicion de volverla á hacer ante sus respectivos prelados y cabildos en su caso, cuando regresáran al lugar de sus beneficios. Por esto se comprenderá (1) la importancia que siempre se ha dado á este acto y la ineludible necesidad de hacer personalmente la profesion de fe.

Párrocos amovibles. Con mucha frecuencia ocurre que las parroquias estén servidas por *ecónomos* ó párrocos amovibles *ad nutum episcopi*. Es necesario, por lo tanto, saber, si el precepto Tridentino relativo á la profesion de fe obliga tambien á estos, á cuyo efecto debe fijarse la atencion en las mismas palabras del concilio. Este dice, que los provistos de cualquier beneficio con cura de almas (2) están obligados á hacer por lo ménos dentro de dos meses contados desde el dia que tomaron posesion, pública profesion de su fe católica en manos del mismo obispo, etc., cuyas palabras demuestran que se trata aquí únicamente de los beneficiados ó curas propios y perpétuos, porque sólo éstos son propiamente beneficiados: los que tienen el carácter de temporales ó amovibles, no se llaman simplemente *curas*, sino *curas ecónomos*. Así, pues, estos no tienen obligacion de hacer la profesion de fe, porque no existe ley alguna que se lo mande.

SECCION SEGUNDA.

Administracion de Sacramentos.

Todos los teólogos moralistas tratan la materia á que se refiere el epigrafe de esta seccion con mucha amplitud, y ningun párroco ni sacerdote ignora lo referente á la administracion de sacramentos; pero como quiera que constituye la principal obligacion de los párrocos y es el primero entre todos los deberes anejos á su sagra-

(1) Benedicto XIV, instit. LX, núm. 3.

(2) Sesion XXIV, cap. XII de reformat. *Provisi etiam de beneficiis quibuscumque, curam animarum habentibus, teneantur à die adeptæ possessionis, ad minus intra duos menses, in manibus ipsius episcopi, vel eo impedito, coram generali ejus vicario, seu officiali, orthodoxæ suæ fidei publicam facere professionem... Provisi autem de canonicatibus, et dignitatibus in ecclesiis cathedralibus, non solum coram episcopo, seu ejus officiali, sed etiam in capitulo, idem facere teneantur: alioquin prædicti omnes provisi, ut supra, fructus non faciant suos; nec illis possessio suffragetur.*

do ministerio, no debo desentenderme por completo de esta materia; así que me limitaré á ciertos puntos que pudieran ofrecer alguna dificultad, y acerca de los cuales los teólogos no suelen presentar las reglas que deben observarse en la práctica. Hecha esta indicacion, paso á tratar de la obligacion que tienen los párrocos de administrar los sacramentos á sus feligreses, á cuyo efecto se divide esta seccion en los dos capitulos siguientes.

CAPITULO I.

Bautismo: libro de bautizados: padrinos: personas que no pueden serlo: penitencia: el párroco debe cumplir con este deber aun con peligro de la vida: obligacion de confesar y absolver á los niños ántes de ser admitidos á la primera comunión: Eucaristía: su administracion á los contagiados en tiempo de peste: enfermos crónicos: viático: llave del sagrario: renovacion: lámpara: aceite que en ella ha de emplearse: disposiciones sinodales.

Bautismo. Este sacramento es necesario para conseguir la salvacion y la puerta por donde se entra en la Iglesia de Jesucristo, segun repetidos testimonios de la sagrada Escritura y de los concilios generales no ménos que de todos los monumentos de la antigua tradicion eclesiástica. Supuesta esta necesidad de parte de todas las criaturas racionales, claro es que los párrocos tienen un imperioso deber de suministrar este sacramento en cuantos casos ocurran dentro de su feligresía, con la obligacion además de instruir á sus parroquianos en todo lo concerniente á esta materia, á fin de que no demoren el cumplimiento de este precepto, y lleven á la posible brevedad sus hijos recién nacidos á la iglesia, para que sean bautizados; y como puede llegar el caso en que haya inminente peligro de muerte de parte de sus hijos, debe asimismo indicarles la manera de administrar dicho sacramento, con todo lo demás que previenen los teólogos moralistas para los que se hallen en situacion tan angustiosa.

Libro de bautizados. El concilio de Trento manda que los párrocos (1) lleven un libro, en el que escriban los bautismos que han

(1) Sesion XXIV, cap. II de reformat. matrim.

administrado, con expresion de los nombres de los bautizados y de sus padrinos. Acerca de la forma en que se han de redactar las partidas de bautismo se observarán las disposiciones vigentes en las respectivas diócesis. Los párrocos no pueden descuidar el asiento de las partidas sacramentales, ni dilatar el cumplimiento de esta obligacion, porque su omision puede ocasionar graves perjuicios aun hoy, en que la autoridad civil lleva asiento de los nacidos y finados; así que ha lugar á proceder contra los párrocos morosos, imponiéndoles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Padrinos. Los párrocos tienen igualmente el deber de manifestar á los interesados el parentesco que contraen los padrinos con el bautizado y sus padres, lo cual es de suma importancia por las consecuencias que produce; y por esta razon, el santo concilio de Trento dispuso «que solo una persona, sea hombre ó mujer segun lo mandado en los sagrados cánones, ó á lo mas un hombre y una mujer sean los padrinos del bautismo, entre los cuales y el mismo bautizado, su padre y madre, solo se contraiga parentesco espiritual; así como tambien entre el que bautiza y el bautizado, y padre y madre de este. Previene al párroco que ántes de pasar á conferir el bautismo, se informe con diligencia de las personas á quienes corresponda, de la persona ó personas que eligen para tener al bautizando en la pila bautismal, á fin de admitir solamente á este acto al designado ó designados, escribiendo sus nombres en el libro y declarándoles el parentesco que han contraido, para que no puedan alegar (1) ignorancia.»

Personas que no pueden serlo. Como todos los autores moralistas tratan este punto con la extension conveniente, me limito á consignar las reglas siguientes:

I. Los no bautizados, los herejes, mentecatos, infames y públicos excomulgados no pueden ser padrinos, porque no pueden cumplir con este oficio que consiste en constituirse en fiadores del bautizado y en instruirle en la doctrina cristiana si sus padres no pueden llenar este deber.

II. Los religiosos y religiosas tampoco deben desempeñar este cargo.

III. Los cónyuges respecto de los cónyuges, y los padres con

(1) Sesion XXIV, cap. II de *reformat. matrim.*

respecto á sus hijos, están excluidos de este oficio á no ser en caso de necesidad.

IV. Los cónyuges pueden ser padrinos de prole no suya.

V. No pueden ser padrinos del bautizado dos varones ó dos hembras, porque el concilio dice un hombre y una mujer.

El párroco que bautiza solemnemente sin que haya padrino, comete pecado mortal; lo mismo que si admite como padrino al que no ha sido designado por quien tiene este derecho.

Penitencia. Esta segunda tabla de salvacion, que dejó Jesucristo en favor de los que hubieren naufragado, perdiendo la inocencia y gracias recibidas en el bautismo, pueden suministrarla todos los sacerdotes aprobados al efecto por el diocesano, pero es uno de los graves deberes que pesan sobre el párroco, y tiene por lo mismo obligacion de administrar este sacramento á sus feligreses no solo una vez en el año (1), sino en cuantas ocasiones lo pidan;

(1) Los confesores deben tener presente respecto á los compradores de bienes eclesiásticos, que D. Pablo Bofarull, canónigo penitenciario de Tarragona, acudió á la sagrada Penitenciaría manifestando la contestacion que habia dado á las diversas consultas que se le habian hecho sobre los tres casos siguientes:

I. Los que compraron bienes de la Iglesia de manos del gobierno guardando solo las prescripciones civiles, podrán poseerlos con conciencia segura despues de subsanadas dichas adquisiciones por el concordato de 1851, ó por la adición hecha á este en 1859?

El canónigo penitenciario de Tarragona contestó que dichos poseedores podian con tranquila conciencia poseer dichos bienes, fundándose en las razones siguientes:

1.^a En el artículo 42 del concordato, que dice terminantemente: que el santo Padre establece y declara que dichos poseedores ni los que les sucedan en la propiedad de los enunciados bienes, serán molestados por él ni por sus sucesores, sino que gozarán segura y pacíficamente de tales bienes; y las palabras no serán molestados, *non inquietandi*, segun S. Alfonso Ligorio, lib. III, núm. 765, no significan una mera tolerancia sino un permiso positivo, aun en el fuero de la conciencia, como afirma Scavini en su Teología moral, tratando de la virtud de la justicia. Gousset, *Teología moral*, tom. I, núm. 937.

2.^a Porque las citadas palabras del concordato son casi las mismas que las del artículo 13 del concordato francés de 1801, las cuales segun Gousset en el lugar citado, se refieren lo mismo al fuero externo que al interno, confirmando con la autoridad de Pio VII en su bula de 27 de julio de 1817, y afirmando que esto mismo fué declarado muchas veces por la sagrada Penitenciaría.

3.^a Porque la subsanacion hecha por Pio VII respecto á los bienes de la iglesia de Lombardia, está concebida en términos idénticos á los del concordato de 1851 ó su adición de 1859, y Scavini sostiene en el lugar citado, que aquella subsanacion pertenece al fuero de la conciencia.

II. Los que compraron los bienes á que se refiere el caso primero como

lo cual no quiere decir que este principio sea tan absoluto que no admita excepcion alguna. Cuando el párroco es llamado á hora incómoda por su feligrés para que le confiese, y por otra parte no se halla en grave peligro de muerte, no puede decirse que peca no accediendo á esta pretension imprudente, como si pudiendo presentarse en la iglesia por la mañana ó por la tarde, llamase al párroco á media noche ó á la hora de comer para que le oyese en confesion. Lo mismo debe decirse en el caso de que el párroco no oiga en confesion en cuantas ocasiones lo solicite, al que prudentemente considere que no ha de servirle de provecho espiritual, como suele ocurrir con los escrupulosos. Esto no obstante,

libres de toda carga ó gravámen, están obligados á cumplir las cargas piadosas, anejas tal vez á los mismos?

El referido prebendado contestó que á su juicio no están obligados á cumplir dichas cargas por las razones siguientes:

1.^a Porque el gobierno promete en el artículo 39 del referido concordato responder siempre y exclusivamente de las cargas afectas á los bienes que vendió como libres de toda obligacion, y porque en el artículo 11 adicional de 1859, el gobierno promete por estos bienes y los demás que allí se le ceden una cantidad de dinero que guarde proporcion con las cargas piadosas que afectaban á aquellos.

2.^a Porque en este sentido contestó la sagrada Penitenciaria en 20 de marzo de 1818 á la consulta que sobre este asunto la hizo Bouvier, prelado francés, en 17 de julio de 1847 al obispo de Mantua; en 7 de julio de 1845 á un confesor de la diócesis de Milan; en cuyas respuestas la santa Sede no manda, pero aconseja á los que adquirieron dichos bienes, que satisfagan segun su piedad y religion las cargas piadosas con que estaban gravados. Con respecto á los bienes de la Iglesia de España, hay que advertir que el gobierno se compromete á satisfacerlas segun queda dicho.

III. Si los compradores de dichos bienes pueden ser absueltos de la excomunion lanzada contra ellos por el santo concilio de Trento, en virtud de la santa Cruzada, toda vez que el gobierno cargó con la obligacion de satisfacer á la Iglesia?

A este tercer caso contestó el prebendado de Tarragona, que dichos penitentes podian ser absueltos de la indicada excomunion en virtud de la bula de la cruzada, fundando su parecer en que la bula de la Cruzada da facultad para absolver á todos los penitentes que gozan de los privilegios de la misma, de todos los pecados y censuras, aun reservadas al romano Pontífice, á excepcion de las dos que allí se expresan, y como la de que se trata no es ninguna de aquellas, es evidente que pueden ser absueltos.

La sagrada Penitenciaria, despues de examinar las anteriores contestaciones dadas por el referido prebendado de Tarragona, contestó en 20 de julio de 1865, que el orador habia respondido rectamente á las dudas que le fueron propuestas. *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tom. VIII, página 276.

es preciso que el párroco comprenda el alcance de este deber y se muestre de ordinario accesible á todas las personas que procuran purificarse de sus manchas, y aspirar á la perfeccion evangelica, porque este es su ministerio y á su exacto cumplimiento ha de sacrificar todas sus comodidades.

El párroco debe cumplir con este deber aun con peligro de la vida. Acerca de este punto no hay duda alguna, y todos convienen en que el párroco tiene obligacion de administrar el sacramento de la penitencia á los que padecen una enfermedad contagiosa aun cuando peligre su vida, si no hay otro sacerdote que preste estos auxilios. Así lo declaró la sagrada congregacion del Concilio en 10 de setiembre de 1566, y su rescripto fué aprobado por el mismo Gregorio XIII. En él se consigna terminantemente que los párrocos tienen obligacion de administrar por sí, ó por medio de sacerdote delegado por ellos y aprobado por el obispo, los sacramentos del bautismo y de la penitencia (1) á sus feligreses apestados ó que sufren una enfermedad contagiosa. Creo del todo excusado extenderme más en una materia tan conocida por todos los sacerdotes.

Obligacion de confesar y absolver á los niños antes de ser admitidos á la primera comunión. El párroco está obligado á administrar el sacramento de la penitencia á los niños de ambos sexos y á absolverles cuando fuere necesario y se encuentren con las disposiciones debidas, sin esperar para este acto hasta que se acerquen por vez primera á la sagrada mesa. Bouix nota un abuso introducido en Francia, que consistia en no dar la absolucion á los niños que se acercaban al tribunal de la penitencia, hasta que se les preparaba para la primera comunión, de manera que si dos años ántes de ser admitidos á la mesa eucarística acudian al tribunal de la penitencia y confesaban sus pecados con mayor ó menor frecuencia, el sacerdote no les absolvía de ellos, sino que dilataba ejercer para con ellos el poder de las llaves hasta momentos ántes de recibir la primera comunión; cuyo abuso se corrigió por su Santidad en 1866 en carta que por orden suya dirigió el cardenal (2) Antonelli á un obispo francés.

(1) Benedicto XIV, de *synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XIX, núm. 6.^o

(2) Bouix, de *parrocho*, part. V.

Eucaristía. El párroco tiene obligación de administrar la sagrada Eucaristía á sus feligreses, no solo cuando están obligados á recibirla bajo el concepto de (1) *comunion pascual ó viático*, sino en cualquier otro tiempo, siempre que se pida en tiempo y hora oportuna, y los que desean recibirla, hayan llegado al uso de la razón y estén en el goce de sus facultades intelectuales. Mucho se ha escrito acerca de la edad en que los párvulos llegan generalmente al uso de su razón, pero como esto depende de las circunstancias particulares de cada uno, nadie mejor que el párroco podrá conocer si tienen la inteligencia suficiente para saber lo que reciben y las disposiciones con que han de acercarse á la sagrada mesa; lo cual habrá de tenerse muy en cuenta para saber, si debe administrarse el viático á un párvulo que se encuentra en grave peligro de muerte; en la inteligencia de que en este caso se ha de proceder con ménos rigor, y solo se habrá de examinar si tiene uso de razón bastante para pecar y la capacidad necesaria para recibir el sacramento de la (2) *penitencia*.

Su administracion á los contagiados en tiempo de peste. El concilio 5.º provincial de Milan impone á los párrocos la obligación de administrar el *viático* á los que se hallan en grave peligro de muerte, aun cuando padezcan una enfermedad contagiosa. Benedicto XIV, examinando esta materia con su acostumbrada erudición y profundidad, cita á Suarez y á Sylvio, y despues de exponer la doctrina de tan graves doctores dice que los párrocos y demás encargados de la cura de almas tienen obligación de administrar el *viático* á los apestados aun con peligro de la vida; y únicamente se excusarán de hacerlo cuando tengan necesidad de

(1) El obispo de Munster consultó á la sagrada congregacion de Indulgencias y santas Reliquias, si el que recibe en el dia solemne de pascua los sacramentos de la penitencia y comunión con objeto de ganar la indulgencia plenaria que conceden los obispos al dar la bendición papal en dicho dia, satisface con aquel acto al precepto eclesiástico de la comunión pascual, ó si es necesario que vuelva á recibir dichos sacramentos para cumplir con el precepto de comulgar en pascua florida? La sagrada congregacion hizo relacion de todo al santo Padre, y su Santidad declaró en 19 de marzo de 1841, que por la confesion y comunión en el dia de pascua de Resurreccion se ganaba la indulgencia plenaria aneja á la bendición papal, y se cumplia á la vez con el precepto de la comunión pascual. *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tomo XI, pág. 78.

(2) Benedicto XIV, de *synodo diocesana*, lib. VII, cap. XII, núm. 3.º

administrar el sacramento de la penitencia á otros muchos que padecen la misma enfermedad y se encuentran por lo tanto en próximo peligro de muerte, porque en este caso debe socorrerse ántes al más necesitado, si no hay otro sacerdote que ayude al párroco y haga sus veces si llega á fallecer, cuya excepcion está fundada en lo que la misma razón aconseja en semejantes (1) circunstancias.

Enfermos crónicos. Cuando las personas de que se trata, se hallan imposibilitadas de acudir á la iglesia, el párroco debe administrarles la sagrada Eucaristía en tiempo pascual y en otras festividades, si así lo desean; pero como su enfermedad no es grave, es necesario que tengan no sólo las disposiciones de alma indispensables á todos, sino tambien las de cuerpo, entre las que figura la de hallarse en ayunas; porque no hay razón ni motivo justo que les exima del cumplimiento de este precepto, á diferencia de aquellos otros enfermos que la reciban en el concepto de *viático* por el grave peligro de muerte en que están.

Viático. Ocorre con alguna frecuencia, que los enfermos de gravedad á quienes se da el *viático*, permanecen en tal estado mucho tiempo. El párroco puede, durante la misma enfermedad, administrarles repetidas veces, y aun tiene obligación de hacerlo, si los enfermos lo piden; pero con la condicion de que medie entre uno y otro acto el tiempo conveniente, acerca del cual no hay uniformidad de pareceres entre los canonistas y teólogos moralistas, como nota Benedicto XIV. Creo que en este punto no puede darse regla fija, porque pende en gran parte (2) de las circunstancias particulares de la persona que se encuentra en este estado. Si en sana salud recibia la comunión todas las semanas ó cada tercer dia, no es justo que se observe, para reiterarle el *viático*, la misma regla que con las personas que suelen comulgar una vez al año.

Llave del sagrario. El párroco tiene obligación de custodiar la llave del sagrario, segun declaró la sagrada congregacion del Concilio en 14 de (3) noviembre de 1695. Inocencio III mandó en el concilio cuarto de Letran, que en todas las iglesias se conserve el

(1) De *synodo diocesana* lib. XIII, cap. XIX.

(2) Véase á Benedicto XIV en su obra de *synodo diocesana*, lib. VII, capítulo XII, números 4.º y 5.º

(3) P. Mach, *Tesoro del sacerdote*, pág. 490 de la quinta edicion.

crisma y la Eucaristía bajo llaves, que han de custodiarse fielmente, é impone la pena de tres meses de suspension de oficio al que descuide el cumplimiento de este deber, con la advertencia de que el castigo será más grave, si por tal descuido *aliquid nefandum* (1) *inde contigerit*.

Esta obligacion se extiende naturalmente á los capellanes ó rectores de las demás iglesias, que tengan facultad de conservar el Santísimo Sacramento.

Renovacion. Esta ha de hacerse el domingo ó jueves de cada semana con hostias recientemente hechas, segun declaró la sagrada congregacion en 5 de abril de 1575, y el párroco tiene obligacion de poner en esto el mayor cuidado, porque se trata del respeto y veneracion que debe guardarse (2) al más augusto misterio de la religion. Gregorio IX permitió en su decretal de 1256 á los ministros de las iglesias, que celebren el santo sacrificio de la misa una vez cada semana en tiempo de entredicho, siempre que se haga en voz baja, sin toque de campanas, cerradas las puertas de la iglesia, y sin que se hallen en ella los excomulgados y entredichos, cuyo permiso reconoce por causa la consagracion (3) del cuerpo del Señor; lo cual se funda en lo que se deja manifestado en cuanto al tiempo prescripto para la renovacion; porque de otro modo no habria necesidad de consagrar todas las semanas para administrar el viático á los que mueren en penitencia durante el entredicho, que es la causa final de semejante permiso.

Lámpara. Es igualmente deber del párroco cuidar de que la lámpara colocada ante el Santísimo Sacramento arda perennemente lo mismo de noche que de dia, á cuyo efecto debe vigilar la conducta de sus dependientes para evitar que por descuido de estos ú otra cualquiera causa se falte á este precepto de la Iglesia, fundado en el respeto y veneracion hácia el Santísimo Sacramento.

Aceite que en ella ha de emplearse. Desde los primeros tiempos

(1) Cap. I, tit. XLIV, lib. III decret.

(2) Preguntada la sagrada congregacion de Ritos, si podrá seguirse la costumbre de consagrar especies confeccionadas tres meses ántes en invierno y seis en verano, y si en este caso los sacerdotes de la iglesia podrán en conciencia secundar la dicha costumbre que el párroco no quiere abandonar, usando de las indicadas especies; contestó *negativamente* á las dos dudas propuestas en 16 de diciembre de 1826. (P. Mach, *Tesoro del sacerdote*, pág. 499 de la quinta edicion.)

(3) Cap. LVII, tit. XXXIX, lib. V decret.

de la Iglesia se usó para este objeto del aceite de olivas, con exclusion de cualquier otro, por las significaciones místicas que tiene; pero cuando no es aquel asequible, parece natural que se prefiera alumbrar al Santísimo Sacramento con otro aceite, ántes que tener apagada la lámpara. Por esto, sin duda, varios prelados franceses, pensando sériamente sobre la gran dificultad en que muchas iglesias de sus respectivas diócesis se hallaban para adquirir aceite de olivas, á fin de sostener constantemente una lámpara encendida ante el Santísimo Sacramento, y considerando, por otra parte, la carestia de este aceite y la pobreza de las iglesias, suplicaron á la santa Sede que, teniendo en consideracion las razones apuntadas, se sirviese declarar, que puedan sustituir al aceite de olivas otros aceites vegetales sin excluir el petróleo.

La sagrada congregacion, ántes de resolver sobre esta materia, oyó al abogado consultor y éste, despues de encarecer la firmeza con que procedió la Iglesia siempre en la conservacion de los antiguos ritos y ceremonias, manifestó que fué constante en la Iglesia el uso del aceite de olivas en la materia de que se trata, á cuyo efecto recuerda las disposiciones del Antiguo Testamento, y que los muchos misterios encerrados en este símbolo fueron la causa de que Dios le prescribiese á los israelitas y la Iglesia le usára desde un principio. Recuerda que la oliva es el símbolo de la paz, y figura al rey pacífico, segun el Pontifical romano, haciendo notar al propio tiempo, que todos los sagrados ritos tienen por objeto traernos á la memoria á Cristo nuestro Redentor, lo cual se verifica en el aceite de olivas, á diferencia del petróleo, que es una especie de betun líquido, formado en las entrañas de la tierra por la descomposicion de la sustancia orgánica. Con este motivo advierte que Herodoto, Plinio y Dioscórides usaron de este líquido para ciertos efectos medicinales y aún para alumbrarse; pero que su mal olor fué la causa de que no se generalizase su uso hasta nuestros tiempos en que se ha encontrado el medio de purificarle.

Hecha esta ligera excursion sobre el origen del petróleo, vuelve el consultor al asunto principal, y dice que el aceite de olivas debe emplearse en las lámparas que arden ante el Santísimo Sacramento, excepto el caso de necesidad por falta ó penuria total de dicho aceite, á cuyo efecto cita la autoridad de S. Carlos Borromeo.

Dicha sagrada congregacion de Ritos resolvió en 9 de julio de 1864, que se ha de usar generalmente del aceite de olivas, y que en donde no pueda proporcionarse, deja á la prudencia de los obispos el que autoriceen para usar en las lámparas de otros aceites, procurando, en cuanto sea posible, que sean vegetales.

Su Santidad aprobó y confirmó dicho decreto de la (1) sagrada congregacion de Ritos en 14 del mismo mes y año.

Disposiciones sinodales. Las del arzobispado de Toledo mandan acerca de los tres puntos anteriores, lo siguiente: «Las llaves de los sagrarios mandamos que las tengan los curas ó sus representantes, segun son obligados y conviene á sus oficios; y que ninguno de ellos sea osado de fiar la dicha llave, aunque esté enfermo y tenga otro legítimo impedimento, salvo de otro sacerdote si le hubiere, para que en su lugar, cuando el tal cura estuviere legítimamente ocupado, pueda administrar el dicho sacramento, so pena de dos ducados aplicados para la fábrica de la iglesia, denunciador, y pobres por iguales partes, y que esté un mes en la (2) cárcel.»

«Por el cuidado y decencia con que debe tratarse el Santísimo Sacramento de la Eucaristía y las cosas á él pertenecientes, mandamos que el Santísimo Sacramento se renueve de ocho en ocho días, y los corporales se muden cada mes y se pongan otros limpios, y cuando se quitaren, se mire muy bien que no quede alguna reliquia en ellos y que sólo los sacerdotes los laven; y que el que no lo cumpliere así, pague un ducado de pena, aplicado para la lámpara del Santísimo Sacramento; y en la iglesia donde se renovare el Santísimo Sacramento, sea con hostia fresca hecha del mismo día en que se renovare, ó á lo más largo del día próximo antecedente: y porque en esto se ponga el cuidado y diligencia que á tan alto misterio se debe, mandamos que así se ejecute por las personas á cuyo cargo estuviere, so pena de dos ducados por cada vez que así no lo hicieren, los cuales paguen por mitad el que no lo renovare y el sacristan; y la dicha pena aplicamos para la fábrica de la iglesia donde acaeciére (3) lo susodicho.»

«Mandamos á los visitadores de este nuestro arzobispado, pro-

(1) Actas, tomo I, pág. 38.

(2) Constit. I, tit. XV, lib. III.

(3) Constit. VI, tit. XV, lib. III.

vean cómo el Santísimo Sacramento esté en medio de los altares mayores y con lámpara delante, que arda de día y de noche, lo cual se cumpla de la renta ó demanda que tuviere la dicha lámpara; y si esto no bastare, mandamos á los mayordomos de las fábricas de las iglesias de nuestro arzobispado que lo cumplan de la renta de la fábrica (1) de ellas.»

En cada diócesis habrán de tenerse siempre á la vista por los párrocos las constituciones respectivas; porque suelen contener algunos particulares que no pueden dejar de cumplir bajo ningun pretexto. Por este motivo consigno lo que se dispone en las sinodales del arzobispado de Toledo, aunque como tales no obligan más que en la diócesis, lo mismo que sucede con todas las de los demás obispados, que solo son obligatorias en su respectiva localidad.

CAPÍTULO II.

Extrema-uncion: personas á quienes debe concederse: enfermedad contagiosa: asistencia á los enfermos: matrimonio: requisitos de parte de los contrayentes: parroquialidad.

Extrema-uncion. Lo que se ha manifestado acerca de la obligacion de administrar el bautismo y la Eucaristía, tiene igualmente lugar respecto á la *extrema-uncion*. Es una carga de justicia que pesa sobre el párroco y no puede omitirla sin una grave responsabilidad de conciencia cuando sus feligreses tienen necesidad de recibir este sacramento. En igual falta incurre si dilata su cumplimiento con probable peligro de que el enfermo muera sin este auxilio.

Personas á quienes debe concederse. Este sacramento no puede administrarse sino á los enfermos que están en grave peligro de muerte por la clase de padecimiento que sufren. Respecto á los párvulos que se hallan en semejante estado, ha de observarse si su razon ha adquirido el desarrollo bastante para distinguir entre lo bueno y lo malo, la virtud y el vicio, y en este caso no hay duda en que puede administrárseles la extremauncion; porque median

(1) Constit. V, tit. XV, lib. III.